

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.11.2008  
COM(2008) 727 final

2008/0215 (CNS)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses**

{SEC(2008) 2767}

{SEC(2008) 2768}

(presentada por la Comisión)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. INTRODUCCIÓN**

La Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (en lo sucesivo, DFA) viene siendo aplicada por los Estados miembros desde el 1 de julio de 2005. Tal como se acordó en el Consejo Europeo de Santa María de Feira de 19 y 20 de junio de 2000 y en la reunión del Consejo Ecofin de 26 y 27 de noviembre de 2000, el objetivo último de la misma es permitir que los rendimientos del ahorro en forma de pagos de intereses efectuados en un Estado miembro a los beneficiarios efectivos que sean personas físicas residentes a efectos fiscales en otro Estado miembro estén sujetos a tributación de conformidad con la legislación de su Estado miembro de residencia.

Ahora bien, tan pronto como la DFA empezó a aplicarse en 2005, quedó patente la conveniencia de introducir mejoras adicionales a fin de tener en cuenta las innovaciones surgidas en relación con los productos del ahorro así como la evolución del comportamiento de los inversores. Los sistemas tributarios nacionales han empezado asimismo a asimilar los rendimientos procedentes de ciertos tipos de productos financieros innovadores a intereses derivados de créditos. A fin de tener en cuenta cambios como los mencionados, la DFA dispone que la Comisión presentará cada tres años al Consejo un informe sobre su aplicación y, basándose en dichos informes propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias a fin de garantizar la imposición efectiva de los rendimientos del ahorro y de eliminar toda distorsión indeseable de la competencia.

En este contexto, la Comisión presentó al Consejo un primer informe sobre la aplicación de la DFA (COM (2008)552 final, documento del Consejo 13124/08 FISC 117) el 15 de septiembre de 2008, tras los tres primeros años de rodaje de la misma. Para la elaboración de dicho informe, se tuvieron en cuenta las consultas mantenidas con las Administraciones tributarias de los Estados miembros de la UE, los datos por ellas comunicados durante los dos primeros ejercicios fiscales de aplicación de la DFA, así como las conclusiones de un grupo de expertos creado en 2007 por la Comisión con el fin de recabar la opinión de los sectores empresariales potencial o efectivamente afectados por dicha Directiva.

Como ya se explicaba en el informe, la DFA ha demostrado su eficacia dentro de los límites de su ámbito de aplicación. Ha tenido asimismo efectos positivos indirectos, no mensurables, en el cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetos los contribuyentes. Sin embargo, el proceso de revisión ha puesto de manifiesto que el actual ámbito de aplicación de la DFA no colma las expectativas manifestadas en las conclusiones del Consejo de 26 y 27 de noviembre de 2000. En particular, el informe ponía de relieve la necesidad de introducir modificaciones en relación con las definiciones de beneficiario efectivo y agente pagador, con el trato dispensado a los instrumentos financieros equivalentes a los ya cubiertos expresamente por la Directiva, y con algunos aspectos de procedimiento.

Basándose en el informe mencionado, la Comisión propone la modificación de la DFA, tomando en consideración la carga administrativa que lleva aparejada y las opiniones expresadas por las Administraciones fiscales de los Estados miembros y el grupo de expertos, de conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad consagrados en el artículo 5 del Tratado.

## **2. OBSERVACIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LA DFA**

### **2.1. Artículo 1 de la propuesta**

Las modificaciones más importantes están relacionadas con la definición de rendimientos del ahorro y se proponen reflejar las innovaciones que se han producido en los últimos años en los productos del ahorro. Mediante dichas modificaciones, se pretende dar cobertura no sólo a los rendimientos del ahorro en forma de pagos de intereses sino a otros rendimientos fundamentalmente equivalentes procedentes de algunos productos financieros innovadores y de determinados productos de seguro de vida equiparables a créditos. Si llegaran a adoptarse soluciones más generales que garanticen el intercambio de información entre las Administraciones tributarias de los Estados miembros de la UE sobre toda la gama de contratos de seguro de vida, podría reconsiderarse la necesidad de que las prestaciones procedentes de tales productos de seguro de vida queden cubiertas por la DFA.

Se propone asimismo ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a fin de cubrir, bajo determinadas condiciones, los pagos de intereses obtenidos por ciertas entidades e instrumentos jurídicos en beneficio último de las personas físicas que sean beneficiarios efectivos. También se sugiere la introducción de mejoras sustanciales en la definición de «agente pagador en el momento de la percepción del pago de intereses» a fin de incrementar la eficacia de este mecanismo y la seguridad jurídica de los operadores económicos.

#### *Modificaciones propuestas a los artículos 1 y 2 de la DFA*

Los actuales artículos 1 y 2 abordan exclusivamente los pagos de intereses efectuados para el disfrute inmediato de las personas físicas. La modificación sugerida en relación con el artículo 1 consiste simplemente en adaptarlo para que guarde coherencia con la definición ampliada de pago de intereses propuesta en el artículo 6.

En relación con el artículo 2, se proponen modificaciones de mayor calado. En la actualidad, la DFA no abarca los pagos efectuados a entidades e instrumentos jurídicos en manos de personas físicas. Tal limitación puede brindar a estas últimas la posibilidad de eludir la aplicación de la DFA por intermediación de una persona o instrumento jurídico.

La ampliación indiscriminada del ámbito de aplicación de la Directiva a fin de cubrir todos los pagos a entidades e instrumentos jurídicos en otros Estados miembros o en territorios no pertenecientes a la UE no parece la solución adecuada.

Resulta más eficaz pedir a los agentes pagadores sujetos a obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales que utilicen la información de la que ya dispongan en virtud de dichas obligaciones, en la medida en que esté relacionada con el beneficiario o beneficiarios efectivos de un pago efectuado a ciertas personas o instrumentos jurídicos (enfoque denominado «de transparencia»). Los agentes pagadores de la UE sólo deberán centrar su atención en las personas e instrumentos jurídicos establecidos en territorios concretos situados fuera de la UE, en los que no se garantiza la adecuada imposición de los rendimientos de los intereses pagados a esas personas o instrumentos jurídicos. Cuando el beneficiario efectivo identificado a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales sea una persona física residente en otro Estado miembro de la UE, el agente pagador debe considerar el pago directamente efectuado en favor de ese beneficiario efectivo.

Cabe señalar que, cuando los operadores económicos establecidos en la UE pagan intereses a otros operadores económicos también establecidos en ella, ateniéndose así a la definición de «agente pagador», la aplicación del enfoque de transparencia no parece la mejor solución para identificar al beneficiario efectivo, puesto que ello puede conducir a una multiplicación de las responsabilidades del agente pagador en distintos eslabones de la cadena de pagos. En ese caso, sería una alternativa más fiable y proporcionada aclarar la definición y las obligaciones de los agentes pagadores, tal como se propone en relación con el artículo 4.

Con objeto de reducir la incertidumbre y las cargas administrativas que recaen sobre los agentes pagadores, en el anexo I, se incluye una lista de categorías de entidades jurídicas e instrumentos jurídicos que no garantizan una imposición adecuada y efectiva de los rendimientos por ellas obtenidos. El nuevo artículo 18 *ter* prevé procedimientos para la adaptación del anexo.

#### *Modificaciones propuestas al artículo 3 de la DFA*

En relación con este artículo, se proponen tres mejoras básicas relacionadas con la residencia del beneficiario efectivo.

La primera pretende garantizar una actualización periódica de la información sobre la dirección permanente del beneficiario efectivo, solicitando al agente pagador que se base en «la información más completa de que disponga en la fecha de un pago», En la que se incluye la información necesaria a efectos de lucha contra el blanqueo de capitales o cualquier otra prueba que se determinará de conformidad con los procedimientos previstos en el nuevo artículo 18 *ter*.

La segunda tiene por objeto complementar el enfoque basado en la «dirección permanente» para determinar la residencia del beneficiario efectivo con otro consistente en dar prioridad a la prueba oficial de residencia fiscal en un país determinado, cuando sea el propio beneficiario efectivo quien haya facilitado esa prueba, con carácter voluntario, al agente pagador. Esta norma se aplica a los certificados de residencia fiscal válidos expedidos en los tres últimos años. La modificación está en consonancia con el objetivo último de la DFA.

Por último se propone que, cuando el agente pagador esté en posesión de documentación oficial que acredite que la residencia fiscal del beneficiario efectivo se encuentra en un Estado miembro distinto de aquel en que tiene su dirección permanente, debido a que goza de privilegios diplomáticos o se acoge a otras normas internacionales, la residencia a efectos de aplicación de la DFA sea la residencia fiscal que figure en esa documentación oficial.

#### *Modificaciones propuestas al artículo 4 de la DFA*

El concepto general de agente pagador previsto en el apartado 1 ha sido comprendido con relativa facilidad y no parece exigir cambios importantes, salvo la aclaración de la responsabilidad de dichos agentes cuando efectúan pagos a sus clientes a través de intermediarios establecidos fuera de la UE. Sin embargo, la Federación Bancaria Europea ha manifestado su preocupación con respecto a los casos excepcionales de recepción pasiva o pago pasivo, en los que el principio general según el cual el agente pagador debe ser el último intermediario de la cadena podría no estarse aplicando de forma coherente en todos los Estados miembros. En la actualidad, no existen directrices comunes en relación con los conceptos de recepción pasiva y de pago pasivo. Ello puede acarrear una duplicación de las tareas o conducir a situaciones en que ninguno de los operadores económicos sea considerado

agente pagador. A fin de evitarlo, se propone un cambio que permita requerir de los Estados miembros que adopten las medidas oportunas con vistas a impedir el solapamiento de las responsabilidades de los agentes pagadores con respecto a un mismo pago de intereses.

Por otro lado, en consonancia con la modificación del artículo 2 propuesta en relación con la aplicación del enfoque de «transparencia» a los pagos a determinadas entidades e instrumentos jurídicos establecidos en países no comunitarios, se aclara que cualquier pago efectuado o atribuido en beneficio inmediato de una entidad o instrumento jurídico enumerado en el anexo 1, se considerará efectuado o atribuido para el disfrute inmediato del beneficiario efectivo o el titular real, tal como queda definido en las disposiciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, de la entidad jurídica o el instrumento jurídico en cuestión.

El concepto de «agente pagador en el momento de la percepción» contemplado en los apartados 2 a 5 originales parece haber generado incertidumbre y requiere una mayor elaboración.

Como se ha explicado ya en relación con las modificaciones del artículo 2, la extensión del enfoque de transparencia a todas las entidades establecidas en los Estados miembros de la UE parece desproporcionada. No obstante, la falta de mecanismos alternativos que cubran los pagos realizados a las estructuras intermedias no sujetas a tributación dentro de la UE puede impulsar a algunas personas físicas a valerse ampliamente de dichas estructuras para eludir la aplicación de la DFA. Tal como se ha demostrado recientemente, la falta de coherencia en la aplicación del concepto de «agente pagador en el momento de la percepción» permite la aparición del fraude y el falseamiento de la competencia. Los fondos de inversión regulados a escala comunitaria, cuyos rendimientos deben tenerse en cuenta a efectos de la DFA, podrían verse expuestos a la competencia desleal de otras estructuras intermedias de inversión que se hallan excluidas de facto de la definición principal de agente pagador del artículo 4, apartado 1, puesto que los pagos por ellas efectuados, incluso en el caso de que hayan sido generados por una inversión en créditos, no se consideran pagos de intereses desde el punto de vista jurídico.

En vez de abandonar el concepto de «agente pagador en el momento de la percepción», se propone su aclaración, a fin de que este pueda aplicarse de forma coherente. La modificación propuesta pretende que se deje de aplicar el actual planteamiento, centrado fundamentalmente en el operador económico inicial que paga intereses a las entidades en cuestión, y se introduzca otro basado en una definición «positiva» de las estructuras intermedias obligadas a actuar en calidad de «agentes pagadores en el momento de la percepción».

Ello significa que dichas estructuras — incluidos instrumentos jurídicos tales como ciertos tipos de «trusts» y sociedades de personas — deberán aplicar la DFA en el momento de la percepción de los pagos de intereses efectuados por un operador económico anterior con independencia de que este último esté establecido dentro o fuera de la UE, siempre que el beneficiario efectivo sea una persona física residente en otro Estado miembro de la UE.

A fin de evitar el falseamiento de la competencia en el mercado, la nueva definición de las estructuras que actúan en calidad de «agentes pagadores en el momento de la percepción» se basa más bien en aspectos sustantivos y no tanto en la forma jurídica. La modificación propuesta se decanta por una definición que abarque todas las entidades e instrumentos jurídicos cuyos rendimientos, o al menos aquella parte de los mismos correspondiente a sus partícipes no residentes, no estén sujetos a tributación en virtud de las normas generales en

materia de fiscalidad directa aplicables en el Estado miembro en el que la entidad o el instrumento jurídico tenga su lugar de administración efectiva y del que pueda considerarse residente. Sólo quedan excluidas las siguientes entidades e instrumentos jurídicos:

- (a) los fondos de inversión cubiertos por el artículo 6 de la DFA;
- (b) los fondos de pensiones y los activos relacionados con contratos de seguro de vida;
- (c) las entidades e instrumentos creados exclusivamente con fines benéficos;
- (d) la propiedad usufructuaria compartida a favor de la cual un operador económico que haya identificado a todos sus beneficiarios efectivos proceda a pagar intereses.

En el anexo III, se establece una lista «positiva» en la que constan las entidades e instrumentos de cada Estado miembro que deben considerarse «agentes pagadores en el momento de la percepción». En el nuevo artículo 18 *ter*, se prevé un procedimiento destinado a la modificación del anexo.

La opción a ser considerado organismo de inversión prevista en el artículo 4, apartado 3, de la DFA sólo se mantiene en relación con aquellas entidades e instrumentos jurídicos cuyos activos o rendimientos no sean legalmente atribuibles de forma inmediata a un beneficiario efectivo en el momento de la percepción del pago. En caso de que no recurran a esta opción, estarán obligados a actuar en calidad de «agentes pagadores en el momento de la percepción» y a considerar beneficiarios efectivos a aquellas personas físicas que hayan contribuido a sus activos.

Las obligaciones actualmente impuestas a los operadores económicos precedentes en la cadena de pagos de conformidad con el artículo 4, apartado 2, última frase (y el artículo 11, apartado 5), de la DFA se mantienen únicamente en relación con los pagos de intereses efectuados a las entidades e instrumentos jurídicos de otro Estado miembro que se enumeran en el anexo III propuesto, atendiendo al Estado miembro donde se encuentra su lugar de administración efectiva (que, para los instrumentos jurídicos será el Estado en que se halle la dirección permanente de la persona que ostente el título de propiedad principal y a la que corresponda con carácter principal la gestión de sus bienes y los ingresos). Sin embargo, por lo que respecta a los Estados miembros, la lista no tiene carácter exhaustivo. Estos últimos deben adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que todas las entidades e instrumentos jurídicos distintos de los enumerados anteriormente bajo las letras a), b) c) y d) que no estén sujetos a tributación con arreglo a las normas generales en materia de fiscalidad directa y tengan su lugar de administración efectiva en su territorio actúen como «agentes pagadores en el momento de la percepción» independientemente de que estas entidades e instrumentos jurídicos figuren en la lista del anexo III, o de la información efectivamente recibida de los operadores económicos extranjeros anteriores en la cadena.

#### *Modificaciones propuestas al artículo 6 de la DFA*

El objetivo fundamental de la DFA es garantizar la imposición de los rendimientos del ahorro en forma de intereses, los cuales son objeto de gravamen con arreglo a criterios bastante similares en todos los Estados miembros. Mediante la adopción de las conclusiones del

Consejo de 26 y 27 de noviembre de 2000 sobre el contenido básico de la DFA, se reconoció, no obstante, que atenerse a una definición formal de intereses no era efectivo y podía acarrear un falseamiento no deseable de la competencia entre inversión directa e indirecta en créditos. Así pues, se decidió incluir en la definición no sólo los rendimientos procedentes de créditos (como en el artículo 11 del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE sobre la renta y sobre el patrimonio), sino los rendimientos en forma de intereses obtenidos por intermediación de determinados vehículos de inversión.

Por esa misma razón, la decisión inicial de excluir del ámbito de aplicación de la DFA todos los productos financieros innovadores (conclusiones de los Consejos de 25 de mayo de 1999 y de 26 y 27 de noviembre de 2000) iba acompañada de una declaración en la que se indicaba expresamente que la cuestión debería volver a examinarse con ocasión de la primera revisión de la DFA.

En la actualidad, es posible eludir las disposiciones de la DFA reorganizando las operaciones financieras de modo que ciertos rendimientos queden excluidos de la definición formal de intereses, pese a caracterizarse por una limitación de los riesgos, una flexibilidad y una rentabilidad garantizada de la inversión equivalentes a las de los créditos. Así pues, como ya se ha explicado anteriormente en relación con los artículos 1 y 2, se propone la redefinición del ámbito de aplicación de la DFA de forma que queden cubiertos los intereses y los rendimientos básicamente equivalentes procedentes de valores que, desde el punto de vista del inversor, puedan considerarse equiparables a créditos por entrañar un riesgo conocido que no sea superior al de los créditos.

A fin de permitir a los agentes pagadores identificar los instrumentos que se inscriben en el ámbito de aplicación de la Directiva, descartando soluciones complejas basadas en datos que los agentes pagadores suelen ignorar (como la composición del instrumento o la relación existente entre su rendimiento y la renta procedente de los créditos), la nueva letra a *bis*) del artículo 6 amplía el ámbito de aplicación de la DFA a aquellos valores que son equivalentes a créditos debido a que el inversor obtiene una rentabilidad cuyas condiciones se definen en la fecha de emisión y, asimismo, a que percibe al final del plazo de vencimiento de los valores el 95%, como mínimo, del capital invertido, independientemente de que los activos que subyacen tras esos valores consistan en créditos.

Al mismo tiempo, se proponen otras mejoras relacionadas con los fondos de inversión.

Por lo que respecta a los fondos de inversión establecidos en la UE, en la actualidad, el artículo 6 cubre exclusivamente los rendimientos obtenidos a través de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios autorizados de conformidad con la Directiva 85/611/CEE («OICVM»), cuyas participaciones pueden comercializarse en Estados miembros distintos del de establecimiento. Sin embargo, los rendimientos obtenidos a través de organismos y otros fondos o sistemas de inversión colectiva que carecen de esta autorización («OICVM no armonizados») se encuentran, en principio, excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva, aun cuando los OICVM no armonizados deban ser registrados ante las autoridades de un Estado miembro y sean supervisados por las mismas. Estos rendimientos sólo se tienen en cuenta a efectos de la Directiva cuando los OICVM no armonizados son entidades sin personalidad jurídica y, por consiguiente, «agentes pagadores en el momento de la percepción». En la práctica, la mayoría de esos OICVM no armonizados sin personalidad jurídica optan por ser asimilados a OICVM. Entonces, sus rendimientos se inscriben en el ámbito de aplicación del artículo 6, contrariamente a los rendimientos procedentes de OICVM no armonizados con personalidad jurídica.

Esta forma de proceder se traduce en una asimetría en el tratamiento de los OICVM y los «OICVM no armonizados» que, además de no favorecer el interés del mercado interior, no estaba prevista en las conclusiones del Consejo de noviembre de 2000. Por lo tanto, parece necesario modificar el artículo 6, apartado 1, letras c) y d), sustituyendo la referencia a la Directiva 85/611/CEE por una referencia al registro del organismo o el fondo o sistema de inversión de conformidad con las normas de cualquiera de los Estados miembros. Ello llevaría aparejada la aplicación de las mismas normas no sólo a todos los OICVM sino a todos los OICVM no armonizados con independencia de la forma jurídica que revistan.

Por lo que atañe a los fondos establecidos fuera de la UE, subsiste actualmente la incertidumbre en cuanto a la denominación «organismos de inversión colectiva establecidos fuera del territorio», pues no está claro si engloban todos los fondos de inversión, con independencia de la reglamentación aplicable y de las modalidades de comercialización entre los inversores. Por lo tanto, habría que modificar la DFA a fin de perfeccionar esta definición en consonancia con la definición vigente de la OCDE de «fondo o sistema de inversión colectiva». Tal definición puede compartirse con países no pertenecientes a la UE y puede garantizar un trato adecuado de los rendimientos procedentes de intereses canalizados a través de dichos vehículos.

Se propone asimismo completar el artículo 6, apartado 6, con objeto de aclarar que, a la hora de calcular el porcentaje mencionado en otros apartados del artículo, deben tenerse en cuenta las inversiones directas e indirectas realizadas por vehículos de inversión colectiva en créditos y en valores, en consonancia con las conclusiones del Consejo de 12 de abril de 2005.

Por lo que respecta a la actual definición de pago de intereses de la DFA, algunos Estados miembros han propugnado una ampliación más radical de modo que incluya cualquier tipo de rendimiento procedente de inversiones, pero es ésta una postura que muchos no comparten. Como ya se explicó en el informe de revisión, la DFA puede no ser el marco más adecuado para mejorar la cooperación entre las autoridades fiscales por lo que respecta a los dividendos o a las plusvalías que se deriven de instrumentos financieros de carácter especulativo que no ofrezcan una protección sustancial del principal. Parecería, asimismo, más apropiado adoptar soluciones basadas exclusivamente en el intercambio de información a fin de garantizar que no se produzca ningún tipo de doble imposición o de evasión fiscal en relación con los contratos de seguro de vida y las pensiones, habida cuenta de las actuales diferencias entre los regímenes fiscales nacionales por lo que respecta a las contribuciones a dichos instrumentos o a las prestaciones derivadas de ellos. Ahora bien, en tanto no se apliquen plenamente esas soluciones basadas exclusivamente en el intercambio de información en virtud de la Directiva 77/779/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados Miembros en el ámbito de los impuestos directos<sup>1</sup>, parece necesario ampliar el ámbito de aplicación de la DFA a las prestaciones procedentes de contratos de seguro de vida que puedan equipararse directamente a organismos de inversión colectiva, ya que el rendimiento positivo real del que se derivan sus prestaciones está plenamente relacionado con rendimientos procedentes de créditos o rendimientos equivalentes con arreglo a la DFA y puesto que la cobertura del riesgo biométrico que proporcionan no es significativa (inferior al 5% del capital invertido, expresado como promedio a lo largo del periodo de duración del contrato).

---

<sup>1</sup> DO L 336 de 27.12.1977, p. 15.

Por otro lado, se modifican el segundo párrafo del artículo 6, apartado 1, y el artículo 6, apartado 8, con objeto de crear las condiciones para una aplicación fiable de la *norma del país de origen*. Es necesario introducir esta modificación a fin de que los agentes pagadores puedan aplicar correctamente la DFA a los rendimientos procedentes de los organismos de inversión colectiva establecidos en otros países. Las opciones que, en su caso, ejerza un determinado Estado miembro en relación con sus organismos, junto con el cálculo de los porcentajes mencionados en los apartados 1, letra d) y 6 de conformidad con las disposiciones de aplicación de ese Estado miembro, tendrá carácter vinculante para todos los demás Estados miembros.

Los nuevos apartados 9 y 10 del artículo 6 establecen disposiciones sobre «derechos adquiridos» en dos casos: en primer lugar, los rendimientos previstos en el artículo 6, apartado 1, letra a *bis*), se incluirán siempre que los valores correspondientes se hayan emitido a partir del 1 de diciembre de 2008. En segundo lugar, las prestaciones procedentes de los contratos de seguro de vida previstas en el artículo 6, apartado 1, letra e), se incluirán siempre que el contrato se haya suscrito, por primera vez, a partir de esa misma fecha. Estas disposiciones son necesarias a fin de garantizar un seguimiento apropiado de los valores y contratos de seguro en cuestión por parte de los emisores y las compañías de seguros con vistas a un tratamiento adecuado por parte de los agentes pagadores siguientes en la cadena.

#### *Modificaciones propuestas al artículo 8 de la DFA*

En el artículo 8 se introducen una serie de modificaciones a fin de mejorar la calidad de la información comunicada.

En primer lugar, a fin de despejar la actual incertidumbre con respecto al tratamiento de los rendimientos derivados de las cuentas conjuntas y otros supuestos de propiedad usufructuaria compartida, debería solicitarse expresamente a los agentes pagadores que comuniquen no sólo la identidad y la residencia de todos sus beneficiarios efectivos, sino también información pormenorizada sobre si el importe comunicado en relación con cada beneficiario efectivo representa el importe íntegro, la parte que realmente corresponde al beneficiario efectivo, o una parte alícuota.

La segunda modificación tiene por objeto reducir la carga administrativa del Estado de residencia del beneficiario efectivo superando las actuales limitaciones del artículo 8, apartado 2, según el cual, el agente pagador y el Estado miembro que comunica la información no están obligados a establecer una distinción entre la parte de un pago correspondiente a intereses y la correspondiente a al producto íntegro de la cesión, el rescate o el reembolso de un valor. También facilita en mayor medida la evaluación de la eficacia de la DFA.

Por último, la información que deben facilitar los agentes pagadores se adapta en consonancia con las modificaciones propuestas en relación con los artículos 2 y 6 de la DFA.

#### *Modificaciones propuestas al artículo 11 de la DFA*

Los procedimientos para llevar a cabo la retención a cuenta durante el periodo transitorio se modifican de conformidad con las modificaciones propuestas en relación con los artículos 4, 6 y 8 de la DFA.

### *Modificaciones propuestas al artículo 13 de la DFA*

En la actualidad, el artículo 13 prevé dos procedimientos para la exención del régimen de retención a cuenta: el certificado y la comunicación voluntaria de información. El procedimiento que consiste en autorizar al beneficiario efectivo a presentar un certificado no permite al Estado de residencia obtener ninguna información concreta directamente utilizable y, desde el punto de vista de dicho beneficiario, resulta menos práctico que el de la comunicación voluntaria de información. La carga adicional que recae sobre la Administración tributaria del Estado miembro del agente pagador como consecuencia de la aplicación del procedimiento de comunicación voluntaria de información se ve compensada por la reducción de la carga que pesa sobre el Estado de residencia del beneficiario efectivo. Por otra parte, la aplicación del procedimiento del certificado puede suscitar dudas en cuanto a su compatibilidad con la libre circulación de capitales, ya que, entre otras cosas, dificulta que los ciudadanos comunitarios que tengan su residencia fiscal fuera de la UE puedan evitar la aplicación de retenciones a cuenta por las que no pueden obtener deducción o reembolso alguno. Así pues, se propone la modificación del artículo 13 de forma que sólo prevea el procedimiento de comunicación voluntaria de información.

### *Modificaciones propuestas al artículo 15 de la DFA*

Debido a la introducción de los nuevos anexos, es preciso cambiar la referencia al anexo en que figura la lista de entidades asimiladas que actúan en calidad de organismo público o cuya función está reconocida en un tratado internacional.

### *Modificaciones propuestas al artículo 18 de la DFA*

Se invita a las autoridades competentes de los Estados miembros a facilitar a la Comisión las estadísticas oportunas sobre la aplicación de la DFA, de forma que se pueda mejorar la calidad de la información utilizada en la elaboración del informe que la Comisión debe presentar al Consejo cada tres años.

### *Nuevos artículos 18 bis y 18 ter de la Directiva propuestos*

Los nuevos artículos 18 bis y 19 ter tienen por objeto establecer procedimientos de adaptación de las listas que figuran en los anexos con la asistencia de un comité. Este Comité de Cooperación Administrativa en materia de Fiscalidad contribuirá asimismo a determinar la información que deberá incluirse en cualquier registro central de identidad y residencia de los beneficiarios efectivos que pueda mantener un agente pagador que ejerza actividades en diferentes Estados miembros (algunas categorías de operadores económicos han solicitado poder mantener un registro de estas características), a confeccionar listas de documentos que sirvan para la identificación de los beneficiarios efectivos, así como una lista de proveedores autorizados de la información necesaria para el correcto tratamiento de los rendimientos derivados de vehículos de inversión colectiva o de valores específicos por parte de los agentes pagadores. Los formatos y procedimientos comunes para el intercambio de información, así como los formularios comunes para los certificados y otros documentos útiles con vistas a la aplicación de la Directiva podrán establecerse con la ayuda del Comité. En el artículo 18 ter se hace referencia a la Decisión del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión con la asistencia del Comité.

### *Modificaciones propuestas en relación con los anexos de la DFA*

El anexo de la Directiva actual pasa a ser el anexo IV, y se introducen los nuevos anexos que se especifican a continuación, principalmente a fin de introducir aclaraciones en favor de los agentes pagadores y limitar su carga administrativa (el anexo V consiste en la lista de estadísticas que los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión, de conformidad con las conclusiones del Consejo de 26 de mayo de 2008):

- (a) Anexo I «Lista de formas jurídicas de entidades e instrumentos jurídicos a los que se aplica el apartado 3 del artículo 2, si son residentes, por encontrarse su lugar de administración efectiva dentro del territorio de países o jurisdicciones específicos.».
- (b) Anexo II: «Lista de Estados miembros que asignan un número de identificación fiscal, al menos previa solicitud, a toda persona física residente a efectos fiscales dentro de su territorio, con independencia de su nacionalidad».
- (c) Anexo III: «Lista indicativa de los «agentes pagadores en el momento de la percepción» en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 ».
- (d) Anexo V: «Lista de los datos que los Estados miembros deberán facilitar anualmente a la Comisión con fines estadísticos».

## **2.2. Artículo 2 de la propuesta**

Este artículo establece el calendario y los requisitos para la transposición de la Directiva de modificación a las legislaciones nacionales. Las modificaciones serán de aplicación en el territorio de los Estados miembros desde el primer día del tercer año civil siguiente al año civil de entrada en vigor de la Directiva. Las normas nacionales de aplicación deberán adoptarse y publicarse con la suficiente antelación para que los agentes pagadores y otros operadores económicos afectados puedan adaptar sus procedimientos para la fecha en que comiencen a aplicarse las modificaciones.

Propuesta de

## **DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**por la que se modifica la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 94,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>3</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>4</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/48/CE<sup>5</sup> del Consejo, que viene aplicándose en los Estados miembros desde el 1 de julio de 2005, ha demostrado su eficacia durante estos tres primeros años, dentro de los límites fijados por su ámbito de aplicación. No obstante, del primer informe<sup>6</sup> de aplicación de la Directiva 2003/48/CE parece desprenderse que ésta no colma plenamente las expectativas expresadas en las conclusiones unánimes del Consejo Ecofin de 26 y 27 de noviembre de 2000<sup>7</sup>. En particular, no abarca determinados instrumentos financieros equivalentes a valores que generan intereses ni determinados medios indirectos de tenencia de esos valores.
- (2) La Directiva 2003/48/CE se aplica exclusivamente a los pagos de intereses efectuados para el disfrute inmediato de personas físicas. Así, las personas físicas residentes en la Comunidad pueden eludir la aplicación de dicha Directiva recurriendo a la intermediación de una entidad o instrumento jurídico, en particular, de aquellos que están establecidos en un territorio en el que no se garantiza la imposición de los rendimientos que se les abonan. Habida cuenta, asimismo, de las medidas de lucha contra el blanqueo de capitales previstas en la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación

---

<sup>2</sup> DO C XXX de XX.XX.2008, p.XX

<sup>3</sup> DO C XXX de XX.XX.2008, p.XX

<sup>4</sup> DO C XXX de XX.XX.2008, p.XX

<sup>5</sup> DO L 157 de 26.06.2003, p. 38.

<sup>6</sup> COM(2008) 552 final. Documento del Consejo 13124/08 FISC 117.

<sup>7</sup> Documento del Consejo nº 13898/00 por el que se adopta con modificaciones el documento del Consejo nº 13555/00.

del terrorismo<sup>8</sup>, resulta oportuno exigir a los agentes pagadores que apliquen a los pagos realizados a determinadas categorías de entidades o instrumentos jurídicos establecidos fuera de la Comunidad un «enfoque de transparencia», y que utilicen la información a su disposición en relación con el beneficiario o beneficiarios efectivos de la entidad o instrumento a fin de aplicar la Directiva 2003/48/CE cuando el beneficiario efectivo así identificado sea una persona física residente en un Estado miembro distinto de aquel en que esté establecido el agente pagador. A fin de reducir la incertidumbre y las cargas administrativas que recaen sobre los agentes pagadores, es conveniente establecer, en un anexo a la Directiva 2003/48/CE, una lista de las entidades e instrumentos afectados por esta medida establecidos en terceros países.

- (3) Con objeto de avanzar en el logro del objetivo de la Directiva 2003/48/CE, es preciso mejorar la calidad de la información utilizada para determinar la identidad y el lugar de residencia del beneficiario efectivo, tratando, al mismo tiempo, de reducir al máximo cualquier carga administrativa adicional que recaiga sobre los agentes pagadores. Resulta oportuno que estos últimos utilicen la información más completa a su disposición, como, por ejemplo, documentos acreditativos de que la residencia a efectos fiscales de una persona física se encuentra en un país distinto de aquel donde se halla su dirección permanente. En concreto, habría que facilitar el acceso de los agentes pagadores a los números de identificación fiscal de los beneficiarios efectivos, introduciendo un anexo en el que se facilite información sobre dichos números. Es preciso autorizar a los agentes pagadores que ejerzan su actividad en distintos Estados miembros a llevar un registro central de la identidad y del lugar de residencia de los beneficiarios efectivos, y conviene establecer normas comunes que regulen la información que debe incluir dicho registro.
- (4) Con objeto de evitar la elusión de la Directiva 2003/48/CE mediante la canalización artificial de un pago de rendimientos a través de un operador económico establecido fuera de la Comunidad, resulta oportuno aclarar cuál es la responsabilidad de los operadores económicos comunitarios cuando tienen conocimiento de que un pago de intereses a un operador establecido fuera del ámbito territorial de la Directiva 2003/48/CE va destinado a una persona física de la que sepan que reside en otro Estado miembro y que pueda ser considerada su cliente. En tales circunstancias, debería considerarse que esos operadores económicos están actuando en calidad de agentes pagadores, lo que contribuiría asimismo a evitar una posible utilización indebida de la red internacional de entidades financieras (sucursales, filiales, sociedades asociadas o holdings) con el fin de eludir la aplicación de la Directiva 2003/48/CE.
- (5) La experiencia ha demostrado que es preciso aclarar en mayor medida la obligación de actuar en calidad de agente pagador en el momento de la percepción de un pago de intereses. Concretamente, convendría determinar con claridad cuáles son las estructuras intermedias sujetas a dicha obligación. Las entidades e instrumentos jurídicos que, de conformidad con las normas generales en materia de fiscalidad directa aplicables en el Estado miembro donde se encuentra su lugar de administración efectiva, no estén sujetos a tributación sobre sus rendimientos o sobre aquella parte de los mismos correspondiente a sus beneficiarios no residentes, incluidos los intereses del ahorro u otros rendimientos básicamente equiparables, deberían aplicar las

---

<sup>8</sup> DO L 309 de 25.11.2005, p. 15.

disposiciones de la Directiva 2003/48/CE en el momento en que perciban cualquier pago de intereses procedente de un operador económico situado en un eslabón anterior de la cadena. Resulta oportuno incluir en un anexo una lista de esas entidades e instrumentos jurídicos en cada Estado miembro.

- (6) Según se expone en el primer informe de aplicación de la Directiva 2003/48/CE, esta última podría estarse eludiendo mediante el recurso a instrumentos financieros que, habida cuenta de su nivel de riesgo, su flexibilidad y su rentabilidad fijada equivalen a créditos. Así pues, resulta necesario garantizar que la Directiva 2003/48/CE cubra no sólo los intereses sino otros rendimientos básicamente equivalentes.
- (7) Del mismo modo, determinadas categorías de contratos de seguro de vida que ofrecen una cobertura muy limitada del riesgo biométrico y cuya rentabilidad está estrictamente vinculada a los rendimientos procedentes de créditos o a rendimientos equivalentes cubiertos por la Directiva 2003/48/CE se suelen considerar productos de inversión minorista alternativos a los organismos de inversión colectiva. Así pues, resulta conveniente ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/48/CE a las prestaciones abonadas en virtud de dichos contratos.
- (8) Por lo que respecta a los fondos de inversión establecidos en la Comunidad, en la actualidad, la Directiva 2003/48/CE sólo cubre los rendimientos obtenidos a través de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios autorizados en virtud de la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)<sup>9</sup>. Los rendimientos equivalentes procedentes de OICVM no armonizados se inscriben en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/48/CE exclusivamente cuando esos OICVM no armonizados son entidades sin personalidad jurídica y, por tanto, actúan en calidad de agentes pagadores en el momento de la percepción del pago de intereses. Con objeto de garantizar la aplicación de normas idénticas a todos los OICVM y los OICVM no armonizados independientemente de la forma jurídica que revistan, es conveniente sustituir la referencia a la Directiva 85/611/CEE que figura en la Directiva 2003/48/CE por una referencia al registro del organismo o del fondo o sistema de inversión de conformidad con las normas de cualquiera de los Estados miembros.
- (9) Por lo que respecta a los fondos establecidos fuera de la Comunidad, conviene precisar que la Directiva engloba tanto los intereses como los rendimientos equivalentes procedentes de todos los fondos de inversión, independientemente de la forma jurídica que revistan y de las modalidades de colocación entre los inversores.
- (10) Conviene aclarar la definición de pago de intereses a fin de garantizar que se tengan en cuenta no sólo las inversiones en créditos sino también las indirectas al calcular el porcentaje de activos invertido en tales instrumentos. Por otro lado, a fin de que los agentes pagadores puedan aplicar con mayor facilidad la Directiva 2003/48/CE a los rendimientos procedentes de organismos de inversión colectiva establecidos en otros países, procede aclarar que el tratamiento de determinados rendimientos de tales organismos está sujeto a las normas del Estado miembro en el que están establecidos.

---

<sup>9</sup> DO L 375 de 31.12.1985, p. 3.

- (11) Resulta oportuno mejorar la comunicación de información por parte de los agentes pagadores con vistas a incrementar el valor de los datos destinados al Estado de residencia de los beneficiarios efectivos, en particular, en lo relativo a los rendimientos de las cuentas conjuntas y otros casos de propiedad usufructuaria compartida.
- (12) Es preciso abandonar la aplicación del procedimiento de «certificación», en virtud del cual los beneficiarios efectivos residentes a efectos fiscales en un Estado miembro pueden evitar que se efectúe una retención a cuenta sobre los intereses percibidos en otro Estado miembro enumerado en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2003/48/CE, ya que, mediante dicho procedimiento, se obtiene menos información que con el alternativo de comunicación voluntaria al Estado de residencia del beneficiario efectivo y porque es más gravoso para estos beneficiarios.
- (13) Los Estados miembros deberían facilitar las estadísticas oportunas sobre la aplicación de la Directiva 2003/48/CE a fin de que la Comisión cuente con información de mayor calidad a la hora de elaborar el informe a ese respecto que debe presentar cada tres años al Consejo.
- (14) Dado que las medidas necesarias para la ejecución de la Directiva 2003/48/CE son medidas de alcance general a efectos del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>10</sup>, conviene que tales medidas sean adoptadas con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.
- (15) Dado que los objetivos perseguidos por la presente Directiva no pueden lograrse de forma suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden conseguirse mejor a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad previsto en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

La Directiva 2003/48/CE queda modificada como sigue:

- (1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las tareas que exija la aplicación de la presente Directiva por los agentes pagadores establecidos en su territorio, con independencia del lugar de establecimiento del deudor del crédito, o del emisor del valor, que dé lugar al pago de intereses.».

- (2) El artículo 2 se modifica como sigue:

---

<sup>10</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

a) El apartado 1 se modifica como sigue:

i) La frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de la presente Directiva, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, por «beneficiario efectivo» se entenderá cualquier persona física que perciba un pago de intereses o a la que se atribuya dicho pago, salvo en caso de que aporte pruebas de que éste no se ha efectuado en beneficio suyo, es decir:».

ii) La letra b) se sustituye por el texto siguiente:

« b) actúa por cuenta de una entidad o un instrumento jurídico y comunica el nombre, la forma jurídica y la dirección del lugar de administración efectiva de la entidad, o en el caso de un instrumento jurídico, el nombre y la dirección permanente de la persona que ostenta el título de propiedad principal y a la que corresponde con carácter principal la gestión de sus bienes e ingresos, al operador económico que efectúa o atribuye el pago de intereses, o».

b) Se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando un operador económico al que sea de aplicación el artículo 2 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup> efectúe o atribuya un pago a una entidad o un instrumento jurídico correspondiente a los establecidos en el anexo I, la definición del apartado 1 del presente artículo incluirá al titular real, tal como queda definido en el apartado 6 del artículo 3 de la Directiva 2005/60/CE, de dicha entidad o instrumento jurídico.».

(3) Los artículos 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

### *«Artículo 3*

#### **Identidad y residencia de los beneficiarios efectivos**

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 8 a 12, cada Estado miembro adoptará, respecto de su territorio, procedimientos que permitan al agente pagador identificar a los beneficiarios efectivos y su lugar de residencia, y velará por que se apliquen en su territorio.

Tales procedimientos deberán ser conformes con las normas mínimas establecidas en los apartados 2 y 3.

2. El agente pagador establecerá la identidad del beneficiario efectivo en función de unas normas mínimas que variarán según el inicio de las relaciones entre el agente pagador y el beneficiario del pago de intereses con arreglo a lo siguiente,

---

<sup>11</sup> DO L 309 de 25.11.2005, p. 15.

- a) para las relaciones contractuales concertadas antes del 1 de enero de 2004, el agente pagador establecerá la identidad del beneficiario efectivo, es decir, su nombre y dirección, utilizando los datos de que disponga, en particular en virtud de la normativa en vigor en su Estado de establecimiento y de las disposiciones de la Directiva 2005/60/CE;
- b) para las relaciones contractuales concertadas, o para las transacciones efectuadas sin que medie relación contractual, a partir del 1 de enero de 2004, el agente pagador establecerá la identidad del beneficiario efectivo, es decir, su nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento y, en caso de que el beneficiario efectivo esté domiciliado o acredite tener su residencia fiscal en un Estado miembro enumerado en el anexo II, el número de identificación fiscal o equivalente que le haya sido asignado por ese Estado miembro.

Los datos mencionados en la letra b) del párrafo primero serán los que figuren en el pasaporte, el documento nacional de identidad o cualquier otro documento oficial contemplado en el anexo II que presente el beneficiario efectivo. Todos aquellos datos que no figuren en el pasaporte, el documento nacional de identidad u otro documento oficial se establecerán recurriendo a cualquier otra prueba documental oficial de identidad presentada por el beneficiario efectivo y expedida por una autoridad pública del país en el que aquél esté domiciliado o acredite tener su residencia fiscal.

- 3. Cuando el beneficiario efectivo presente con carácter voluntario un certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades competentes de un determinado país en los tres años anteriores a la fecha del pago, su residencia se considerará situada en ese país. En los demás casos, su residencia se considerará situada en el país en que tenga su dirección permanente. El agente pagador establecerá la dirección permanente del beneficiario efectivo con arreglo a los requisitos mínimos siguientes:
  - a) para las relaciones contractuales concertadas antes del 1 de enero de 2004, el agente pagador establecerá la dirección permanente corriente del beneficiario efectivo recurriendo a la información más completa de que disponga en la fecha de un pago, en particular en virtud de la normativa en vigor en su Estado de establecimiento y de las disposiciones de la Directiva 2005/60/CE;
  - b) para las relaciones contractuales concertadas, o para las transacciones efectuadas sin que medie relación contractual, a partir del 1 de enero de 2004, el agente pagador establecerá la dirección permanente corriente del beneficiario efectivo con arreglo a la dirección obtenida a raíz de los procedimientos de identificación previstos en la letra b) del apartado 2, y actualizada sobre la base de la documentación más reciente de que disponga el agente pagador. Esta información se actualizará, a más tardar, cuando caduque el pasaporte, el documento nacional de identidad u otro documento oficial presentado por el beneficiario efectivo para acreditar su identidad .

Para las relaciones contractuales concertadas, o las transacciones efectuadas sin que medie relación contractual, a partir del 1 de enero de 2004, por personas físicas que presenten un pasaporte, un documento nacional de identidad u otro documento oficial que acredite su identidad expedido por un Estado miembro y que declaren residir en un tercer país, el lugar de residencia se establecerá mediante un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad competente del tercer país del que la persona física se declare residente en los tres años anteriores a la fecha de pago. De no presentarse tal certificado, la residencia se considerará situada en el Estado miembro que haya expedido el pasaporte u otro documento oficial de identidad. En el caso de las personas físicas en relación con las cuales el agente pagador disponga de documentación oficial que acredite que su residencia fiscal se encuentra en un país diferente de aquél en que tienen su dirección permanente debido a que gozan de privilegios diplomáticos o se acogen a otras normas internacionales, el lugar de residencia se establecerá mediante esa documentación oficial a disposición del agente pagador.

#### *Artículo 4*

#### **Agentes pagadores**

1. Todo operador económico que efectúe un pago de intereses, tal como se define en el apartado 1 del artículo 6, o atribuya dicho pago, para el disfrute inmediato del beneficiario efectivo, se considerará un agente pagador a efectos de lo dispuesto en la presente Directiva. Un pago realizado o atribuido para el disfrute inmediato de una entidad o un instrumento jurídico enumerado en el anexo I se considerará realizado o atribuido para el disfrute inmediato del titular real, tal como se define en el apartado 6 del artículo 3 de la Directiva 2005/60/CE, de la entidad o el instrumento jurídico.

A efectos del presente apartado, carecerá de relevancia que el operador económico afectado sea el deudor del crédito o el emisor del valor que genere los rendimientos, o el operador económico encargado por el deudor o emisor o por el beneficiario efectivo del pago o la atribución del pago de los rendimientos.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para evitar el solapamiento de las responsabilidades del agente pagador con respecto a un mismo pago de intereses.

Un operador económico establecido en un Estado miembro será considerado también agente pagador a los efectos de la presente Directiva cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) que el operador económico efectúe o atribuya un pago de intereses en el sentido del apartado 1 del artículo 6 a otro operador económico establecido fuera del territorio mencionado en el artículo 7 y fuera del ámbito territorial de aplicación de los acuerdos y arreglos contemplados en el apartado 2 del artículo 17, y

- b) que el primer operador económico tenga constancia de que el segundo operador económico efectuará el pago o lo atribuirá para el disfrute inmediato de un beneficiario efectivo que sea una persona física respecto de la cual ese primer operador económico sepa que reside en otro Estado miembro, de conformidad con el artículo 3.

Cuando se reúnan las condiciones mencionadas en las letras a) y b), el pago efectuado o atribuido por el primer operador económico para el disfrute inmediato del segundo operador económico se considerará efectuado o atribuido por ese primer operador para el disfrute inmediato del beneficiario efectivo mencionado en la letra b).

- 2. Una entidad o un instrumento jurídico que, en virtud de las normas generales en materia de fiscalidad directa aplicables en el Estado miembro en que tenga su lugar de administración efectiva, no esté sujeto a tributación por sus rendimientos o por aquella parte de los mismos correspondiente a sus partícipes no residentes, incluido cualquier pago de intereses, será considerado agente pagador en el momento de la percepción de un pago de intereses o de la atribución de dicho pago.

A efectos del primer párrafo, se considerará lugar de administración efectiva de un instrumento jurídico aquel en que la persona que ostente su título de propiedad principal y a la que corresponda con carácter principal la gestión de sus bienes e ingresos tenga su dirección permanente.

El pago percibido o atribuido por una entidad o un instrumento jurídico se considerará realizado directamente o atribuido para el disfrute inmediato de cualquier persona física que tenga un derecho legal sobre los activos o rendimientos de la entidad o el instrumento jurídico, o en su defecto, se considerará realizado directamente o atribuido para el disfrute inmediato de cualquier persona física respecto de la cual los responsables de la gestión de la entidad o el instrumento jurídico sepan que ha contribuido directa o indirectamente a los activos de la entidad o el instrumento jurídico en cuestión.

En ese caso, deberá otorgarse a tales personas físicas la consideración de beneficiarios efectivos del pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

El presente apartado no será de aplicación cuando la entidad o el instrumento jurídico:

- a) sea un organismo de inversión colectiva u otro fondo o sistema de inversión colectiva cuyos rendimientos estén cubiertos por las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 6;
- b) se encargue de la gestión de los activos de un fondo de pensiones o de una compañía de seguros;
- c) esté reconocido, en virtud de los procedimientos aplicables en su Estado miembro de residencia, como un organismo exclusivamente dedicado a fines benéficos;

- d) constituya una propiedad usufructuaria compartida en relación con la cual el operador económico que efectúa o atribuye el pago haya establecido la identidad y el lugar de residencia de todos los beneficiarios efectivos de conformidad con el artículo 3 y, por consiguiente, sea la propia entidad o instrumento el que actúe en calidad de agente pagador con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

En el anexo III se establecen las categorías de entidades o instrumentos jurídicos que, en función del Estado miembro donde tengan su lugar de administración efectiva, se considerarán en todos los casos, salvo los previstos en las letras a) a d), agentes pagadores en el momento de la percepción de un pago o de la atribución del mismo.

Cualquier operador económico que efectúe un pago de intereses o atribuya dicho pago a una entidad o un instrumento jurídico incluido en la lista que figura en el anexo III deberá comunicar a la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento el nombre y el lugar de administración efectiva de la entidad y, cuando se trate de un instrumento jurídico, el nombre y la dirección permanente de la persona que ostente su título de propiedad principal y a la que corresponda con carácter principal la gestión de sus bienes e ingresos, así como el importe total de los intereses pagados o atribuidos a dicha entidad o a dicho instrumento jurídico. Cuando el lugar de administración efectiva de la entidad o el instrumento jurídico esté situado en otro Estado miembro, la autoridad competente deberá remitir dicha información a la autoridad competente de ese otro Estado miembro.

3. Las entidades y los instrumentos jurídicos mencionados en el apartado 2 sobre cuyos activos o rendimientos no tenga un derecho inmediato ningún beneficiario efectivo en el momento de la percepción del pago de intereses podrán optar por recibir, a efectos de la presente Directiva, la consideración de organismo de inversión colectiva u otro fondo o sistema de inversión colectiva a que se refiere la letra a) del apartado 2.

Cuando una entidad o instrumento jurídico ejerza esta opción, el Estado miembro en que se encuentre su lugar de administración efectiva expedirá un certificado al efecto. La entidad o el instrumento jurídico presentará dicho certificado al operador económico encargado de efectuar o atribuir el pago de intereses.

Los Estados miembros adoptarán disposiciones de aplicación relativas a esta opción con respecto a las entidades y los instrumentos jurídicos que tengan su lugar de administración efectiva dentro de su territorio y garantizarán que la entidad o instrumento que haya ejercido esta opción actúe en calidad de agente pagador de conformidad con el apartado 1, en relación con el importe íntegro de los pagos de intereses percibidos, cada vez que un beneficiario efectivo adquiera un derecho inmediato sobre sus activos o rendimientos.».

- (4) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 6*

## Definición de pago de intereses

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «pago de intereses»:
  - a) los intereses pagados o abonados en cuenta correspondientes a créditos de cualquier clase, estén o no garantizados por una hipoteca e incorporen o no una cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular los rendimientos de valores públicos y rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y los premios vinculados a éstos. Los recargos por mora en el pago no se considerarán pagos de intereses;
  - a *bis*) los rendimientos pagados o abonados en cuenta, correspondientes a valores de cualquier clase con respecto a los cuales el inversor obtenga
    - i) una rentabilidad cuyas condiciones se definan en la fecha de emisión, y
    - ii) como mínimo el 95% del capital invertido, a su vencimiento;
  - b) los intereses devengados o capitalizados en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de los créditos a que se refiere la letra a) o los rendimientos devengados o capitalizados en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de los valores a que se refiere la letra a *bis*);
  - c) los rendimientos procedentes de los pagos a que se refieren las letras a), a *bis*) o b), directamente o a través de una entidad o un instrumento jurídico contemplado en el apartado 2 del artículo 4, distribuidos por:
    - i) organismos de inversión colectiva u otros fondos o sistemas de inversión colectiva registrados de conformidad con las normas de cualquiera de los Estados miembros;
    - ii) entidades o los instrumentos jurídicos que hayan ejercido la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4;
    - iii) cualquier fondo o sistema de inversión colectiva establecido fuera del territorio mencionado en el artículo 7, con independencia de la forma jurídica que revista y de cualquier limitación, a grupos restringidos de inversores, de la adquisición, la cesión o el rescate de sus participaciones;
  - d) los rendimientos obtenidos con motivo de la cesión, el reembolso o el rescate de participaciones en los siguientes organismos, entidades, instrumentos jurídicos, fondos o sistemas de inversión, cuando éstos hayan invertido directa o indirectamente, por medio de otros organismos, entidades o instrumentos jurídicos o fondos o sistemas de inversión colectiva del mismo tipo más del 40% de sus activos en los créditos a que se refiere la letra a) o en los valores a que alude la letra a *bis*):
    - i) organismos de inversión colectiva u otros fondos o sistemas de inversión colectiva registrados de conformidad con las normas de cualquiera de los Estados miembros;

- ii) entidades o instrumentos jurídicos que hayan ejercido la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4;
  - iii) cualquier fondo o sistema de inversión colectiva establecido fuera del territorio mencionado en el artículo 7, con independencia de la forma jurídica que revista y de cualquier limitación, a grupos restringidos de inversores, de la adquisición, la cesión o el rescate de sus participaciones;
- e) las prestaciones procedentes de un contrato de seguro de vida, cuando este último prevea una cobertura del riesgo biométrico que, expresada como media a lo largo de su periodo de vigencia, sea inferior al 5% del capital asegurado, y su rendimiento real esté estrictamente vinculado con los tipos de intereses o rendimientos previstos en las letras a), a *bis*), b), c) y d); a este fin, cualquier diferencia entre los importes pagados en virtud de un contrato de seguro de vida y la suma de todos los pagos realizados al asegurador en virtud del mismo contrato de seguro de vida se considerará prestaciones procedentes de contratos de seguro de vida.

No obstante, los Estados miembros podrán optar por incluir los rendimientos mencionados en la letra d) en la definición de intereses únicamente en la medida en que dichos rendimientos correspondan a ganancias que procedan, directa o indirectamente, de pagos de intereses en el sentido de las letras a), a *bis*) y b). Cuando un Estado miembro recurra a esta opción, deberá notificarlo a la Comisión. Ésta lo publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y, con efecto a partir de la fecha de la publicación, el ejercicio de esta opción tendrá carácter vinculante para los demás Estados miembros.

2. Por lo que respecta a las letras c) y d) del apartado 1, cuando un agente pagador no disponga de ninguna información referente a la proporción de los rendimientos que proceden de pagos de intereses, en el sentido de las letras a), a *bis*) o b), se considerará pago de intereses el importe íntegro de los rendimientos.
3. Por lo que se refiere a la letra d) del apartado 1, cuando un agente pagador no disponga de ninguna información referente al porcentaje de activos invertidos en créditos o en los valores pertinentes, o en las participaciones definidas en dicha letra, el porcentaje se considerará superior al 40 %. Cuando no pueda determinar el importe de los rendimientos obtenidos por el beneficiario efectivo, se considerará que se trata del producto de la cesión, el reembolso o el rescate de las participaciones.
4. Cuando un pago de intereses con arreglo a la definición del apartado 1 se efectúe en favor de una entidad o un instrumento jurídico mencionado en el apartado 2 del artículo 4, o se abone en una cuenta mantenida por esa entidad o instrumento jurídico, se considerará un pago de intereses efectuado por dicha entidad o dicho instrumento jurídico siempre que éstos no hayan ejercido la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4.
5. Por lo que se refiere a las letras b) y d) del apartado 1, los Estados miembros podrán pedir a los agentes pagadores en su territorio que anualicen los intereses

u otros rendimientos pertinentes durante un período que no podrá exceder de un año, y que consideren esos intereses o rendimientos anualizados como un pago de intereses aun cuando no se haya llevado a cabo ninguna cesión, rescate o reembolso durante ese período.

6. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, los Estados miembros podrán optar por excluir de la definición de pago de intereses cualquier rendimiento previsto en esa disposición que sea distribuido por organismos, entidades o instrumentos jurídicos establecidos en su territorio si la inversión directa o indirecta de dichas entidades e instrumentos en los créditos contemplados en la letra a) del apartado 1 o en los valores contemplados en la letra a *bis*) del apartado 1 no supera el 15% de sus activos.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los Estados miembros podrán optar por excluir de la definición de pago de intereses del apartado 1 los intereses pagados o abonados en la cuenta de una entidad o un instrumento jurídico mencionado en el apartado 2 del artículo 4, que no haya ejercido la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4 y que sea residente en su territorio, si la inversión directa o indirecta de esa entidad o instrumento jurídico en los créditos contemplados en la letra a) del apartado 1 o los valores contemplados en la letra a *bis*) del apartado 1 no supera el 15% de sus activos.

Cuando un Estado miembro ejerza una o ambas de las opciones mencionadas en los párrafos primero y segundo, lo notificará a la Comisión.

Ésta lo publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y, con efecto a partir de la fecha de la publicación, el ejercicio de esta opción será vinculante para los demás Estados miembros.

7. A partir del 1 de enero de 2011, el porcentaje a que se refieren la letra d) del apartado 1 y el apartado 3 será del 25 %.
8. Los porcentajes a que se refieren la letra d) del apartado 1 y el apartado 6 se fijarán en función de la política de inversión establecida en el reglamento o en los documentos constitutivos de los organismos, las entidades o los instrumentos jurídicos, o los fondos o sistemas de inversión.

Cuando en dichos reglamentos y documentos no se defina una política de inversión, los porcentajes se fijarán en función de la composición real de los activos de los organismos, las entidades o instrumentos jurídicos, o los fondos o sistemas de inversión tal como resulte de la media de sus activos al inicio y al final del último ejercicio contable anterior a la fecha en que el agente pagador realice o atribuya un pago al beneficiario efectivo. Por lo que respecta a los organismos, las entidades o los instrumentos jurídicos, o los fondos o sistemas de inversión de nueva constitución, la composición real será la resultante de la media de los activos al inicio del ejercicio contable corriente y al final del último mes anterior a la fecha en que el agente pagador realice o atribuya un pago al beneficiario efectivo.

La composición de los activos, medida con arreglo a las normas aplicables en el Estado miembro en el que esté registrado el organismo de inversión

colectiva u otro fondo o sistema de inversión colectiva, tendrá carácter vinculante para los demás Estados miembros.

9. Los rendimientos contemplados en la letra a *bis*) del apartado 1 sólo se considerarán un pago de intereses en la medida en que los valores que los generen se hayan emitido por primera vez el diciembre de 2008 o después.
10. Las prestaciones procedentes de contratos de seguro de vida sólo se considerarán un pago de intereses de conformidad con la letra e) del apartado 1, en la medida en que los contratos de seguro de vida que las generen se hayan suscrito por primera vez el 1 de diciembre de 2008 o después.»

(5) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 8*

**Datos proporcionados por el agente pagador**

1. Cuando el beneficiario efectivo sea residente en un Estado miembro distinto de aquel en que esté establecido el agente pagador, la información mínima que este último deberá proporcionar a la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento consistirá en:
  - a) la identidad y el lugar de residencia del beneficiario efectivo, determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 o, en caso de propiedad usufructuaria compartida, la identidad y el lugar de residencia de todos los beneficiarios efectivos a los que sea aplicable el apartado 1 del artículo 1;
  - b) el nombre y la dirección del agente pagador;
  - c) el número de cuenta del beneficiario efectivo o, en su defecto, la identificación del crédito que da lugar al pago de intereses o del contrato de seguro de vida, del valor, o de la participación que genera ese pago;
  - d) la información referente al pago de intereses de conformidad con el apartado 2.
2. La información mínima correspondiente al pago de intereses que el agente pagador deberá comunicar deberá establecer una distinción entre las siguientes categorías de pagos de intereses e indicar:
  - a) en el caso de un pago de intereses en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 6, el importe de los intereses pagados o abonados en cuenta;
  - a *bis*) en el caso de un pago de intereses en el sentido de la letra a *bis*) del apartado 1 del artículo 6, el importe de los rendimientos pagados o abonados en cuenta;
  - b) en el caso de un pago de intereses en el sentido de las letras b) o d) del apartado 1 del artículo 6, el importe de los intereses o los rendimientos

contemplados en dichas letras o el producto íntegro de la cesión, el rescate o el reembolso; cuando el agente pagador comunique el producto íntegro de la cesión, el rescate o el reembolso, deberá informar al respecto a la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento;

- c) en el caso de un pago de intereses en el sentido de la letra c) del apartado 1 del artículo 6, el importe de los rendimientos a que hace referencia dicha letra o el importe íntegro de la distribución; cuando el agente pagador comunique el importe íntegro de la distribución, deberá informar específicamente al respecto a la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento;
  - d) en el caso de un pago de intereses en el sentido del apartado 4 del artículo 6, el importe de los rendimientos correspondientes a cada uno de los beneficiarios efectivos a los que sea aplicable el apartado 1 del artículo 1;
  - e) en el caso de que un Estado miembro recurra a la opción contemplada en el apartado 5 del artículo 6, el importe de los intereses u otros rendimientos anualizados;
  - f) en el caso de un pago de intereses en el sentido de la letra e) del apartado 1 del artículo 6, las prestaciones calculadas de conformidad con dicha disposición.
3. Cuando se trate de una propiedad usufructuaria compartida, el agente pagador indicará a la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento si el importe asignado a cada beneficiario efectivo es el importe íntegro pagado colectivamente a los beneficiarios efectivos, la parte real correspondiente al beneficiario efectivo considerado o una parte alícuota.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán autorizar a los agentes pagadores a comunicar exclusivamente la siguiente información:
- a) en el caso de los pagos de intereses en el sentido de las letras a), a *bis*) y c) del apartado 1 del artículo 6, el importe total de los intereses o rendimientos;
  - b) en el caso de los pagos de intereses en el sentido de las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 6, el producto total de la cesión, el rescate o el reembolso relacionados con dichos pagos;
  - c) en el caso de los pagos de intereses en el sentido de la letra e) del apartado 1 del artículo 6, el importe total abonado en virtud de los contratos de seguro de vida que den lugar a dichos pagos.

El agente pagador deberá especificar si el importe comunicado corresponde a un importe de intereses o rendimientos, al producto total de la cesión, el rescate o el reembolso, o al importe total abonado en virtud de contratos de seguro de vida.».

(6) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El agente pagador efectuará la retención a cuenta de la siguiente manera:

- a) en el caso de un pago de intereses en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 6, sobre el importe de los intereses pagados o abonados en cuenta;
- a *bis*) en el caso de un pago de intereses en el sentido de la letra a *bis*) del apartado 1 del artículo 6, sobre el importe de los rendimientos pagados o abonados en cuenta;
- b) en el caso de un pago de intereses en el sentido de las letras b) o d) del apartado 1 del artículo 6, sobre el importe de los intereses o los rendimientos contemplados en dichas letras o mediante una retención de efecto equivalente a cargo del destinatario sobre el importe íntegro del producto de la cesión, el reembolso o el rescate;
- c) en el caso de un pago de intereses en el sentido de la letra c) del apartado 1 del artículo 6, sobre el importe de los rendimientos contemplados en dicha letra;
- d) en el caso de un pago de intereses en el sentido del apartado 4 del artículo 6, sobre el importe de los rendimientos atribuibles a cada uno de los beneficiarios efectivos a los que sea aplicable el apartado 1 del artículo 1;
- e) en el caso de un Estado miembro que recurra a la opción contemplada en el apartado 5 del artículo 6, sobre el importe de los intereses u otros rendimientos pertinentes anualizados;
- f) en el caso de un pago de intereses en el sentido de la letra e) del apartado 1 del artículo 6, sobre las prestaciones calculadas de conformidad con dicha disposición.

Al transferir los ingresos procedentes de la retención a cuenta a las autoridades competentes de su Estado miembro de establecimiento, el agente pagador las informará del número de beneficiarios efectivos sujetos dicha retención a cuenta clasificados en función de sus respectivos Estados miembros de residencia.».

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Durante el período transitorio, los Estados miembros que practiquen la retención a cuenta podrán establecer que un operador económico que pague intereses o atribuya el pago de intereses a una entidad o un instrumento jurídico contemplado en el apartado 2 del artículo 4, cuyo lugar de administración efectiva esté establecido en otro Estado miembro y que corresponda a una de las categorías enumeradas en el anexo III para ese Estado miembro, sea considerado agente pagador en lugar de la

entidad o el instrumento jurídico y efectúe la retención a cuenta sobre esos intereses, a menos que la entidad o el instrumento jurídico haya aceptado formalmente que se comunique su nombre y dirección, así como el importe total de los intereses que el sean pagados o atribuidos, con arreglo al párrafo séptimo del apartado 2 del artículo 4. Cuando se trate de un instrumento jurídico, el nombre y la dirección que deberá comunicarse será los correspondientes a la persona que ostente el título de propiedad principal y a la que corresponda con carácter principal la gestión de sus bienes e ingresos.».

- (7) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 13*

**Excepciones al régimen de retención a cuenta**

Los Estados miembros que practiquen la retención a cuenta de conformidad con el artículo 11 velarán por que un beneficiario efectivo pueda solicitar que esa retención a cuenta no se lleve a cabo cuando autorice expresamente al agente pagador a comunicar información conforme al capítulo II, entendiéndose que tal autorización abarcará todos los pagos de intereses efectuados al beneficiario efectivo por ese agente pagador.

En ese caso, será de aplicación el artículo 9. »

- (8) El artículo 14 se modifica como sigue:

- a) En el apartado 2, la primera frase se sustituye por la siguiente:

«Si un pago de intereses percibido por un beneficiario efectivo ha sido objeto de retención a cuenta en el Estado miembro del agente pagador, el Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo le concederá un crédito de impuesto igual al importe de dicha retención, de conformidad con su legislación nacional.».

- b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Si, además de la retención a cuenta contemplada en el artículo 11, un pago de intereses percibido por un beneficiario efectivo ha sido objeto de cualquier otro tipo de retención y el Estado miembro de residencia fiscal concede un crédito de impuesto por dicha retención en virtud de su legislación nacional o de convenios relativos a la doble imposición, dicha retención se deducirá antes de que se aplique el procedimiento mencionado en el apartado 2.»

- (9) En el artículo 15, apartado 1, segundo párrafo, el término «el anexo» se sustituye por «el anexo IV».

- (10) La primera frase del artículo 18 se sustituye por el siguiente texto:

«La Comisión presentará cada tres años al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva basándose en las estadísticas que figuran en el anexo V y que cada Estado miembro facilitará a la Comisión.».

(11) Se insertan los artículos 18 *bis* y 18 *ter* siguientes:

*«Artículo 18 bis*

**Medidas de aplicación**

La Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18 *ter*, podrá adoptar medidas con vistas a:

- (1) actualizar y completar los anexos;
- (2) determinar el tipo de información que deberá figurar en cualquier registro central de la identidad y el lugar de residencia de los beneficiarios efectivos que pueda mantener un agente pagador que ejerza actividades en distintos Estados miembros;
- (3) determinar los documentos de los que podrá servirse el agente pagador, a los fines del artículo 3, con objeto de establecer la identidad y el lugar de residencia de los beneficiarios efectivos;
- (4) especificar los proveedores de datos a los que podrán recurrir los agentes pagadores a fin de obtener la información necesaria para el correcto tratamiento, a los fines del artículo 6, de los rendimientos procedentes de los organismos de inversión colectiva u otros fondos o sistemas de inversión colectiva o de valores específicos;
- (5) establecer formatos y procedimientos operativos comunes con vistas al intercambio de información previsto en el artículo 9;
- (6) establecer formularios comunes para los certificados y otros documentos que sean necesarios de cara a la correcta aplicación de la presente Directiva, o que faciliten dicha aplicación, en particular, el certificado mencionado en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 4, y los documentos expedidos en los Estados miembros que practiquen la retención a cuenta, y utilizados a los fines del artículo 14 por el Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo.

*Artículo 18 ter*

**Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Cooperación Administrativa en el ámbito de la Fiscalidad (en lo sucesivo denominado «el Comité»).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 99/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 99/468/CE queda fijado en tres meses.

3. Además de la función que le corresponde en virtud del apartado 1, el Comité estudiará las cuestiones que plantee su Presidente, por iniciativa propia o a solicitud del representante de un Estado miembro, y que se refieran a la aplicación de la presente Directiva.».

(12) El anexo se modifica de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

#### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [...], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir de [primer día del tercer año civil siguiente al año civil de entrada en vigor de la presente Directiva].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*

---

## ANEXO

El anexo de la Directiva 2003/48/CE queda modificado como sigue:

- (1) El anexo pasa a ser el anexo IV.
- (2) Se insertan los siguientes anexos I, II y III:

### «ANEXO I

Lista de formas jurídicas de entidades e instrumentos jurídicos a los que se aplica el apartado 3 del artículo 2, por encontrarse su lugar de administración efectiva dentro del territorio de países o jurisdicciones específicos

1. Entidades e instrumentos jurídicos cuyo lugar de administración efectiva se encuentra en un país o territorio no incluido en el ámbito territorial de la Directiva tal como se define en el artículo 7 y que difiere de los enumerados en el apartado 2 del artículo 17:

Antigua y Barbuda	<i>International business company</i>
Bahamas	«Trust» <i>Foundation</i> (Fundación) <i>International business company</i>
Bahrain	<i>Financial trust</i>
Barbados	«Trust»
Belice	«Trust» <i>International business company</i>
Bermuda	«Trust»
Brunéi	«Trust» <i>International business company</i> <i>International trust</i> <i>International Limited Partnership</i>
Islas Cook	«Trust» <i>International trust</i> <i>International company</i> <i>International partnership</i>
Costa Rica	«Trust»
Yibuti	Sociedad exenta «Trust» (extranjero)
Dominica	«Trust» <i>International business company</i>

Fiyi	«Trust»
Polinesia Francesa	<i>Société</i> (sociedad) <i>Société de personnes</i> (sociedad de personas) <i>Société en participation</i> (sociedad en participación) «Trust» (extranjero)
Guam	<i>Company</i> Empresa individual <i>Partnership</i> «Trust» (extranjero)
Guatemala	«Trust» <i>Fundación</i>
Hong Kong	«Trust»
Kiribati	«Trust»
Labuan (Malasia)	<i>Offshore company</i> <i>Malaysian offshore bank,</i> <i>Offshore limited partnership</i> <i>Offshore trust</i>
Líbano	Sociedades que se acogen al régimen de sociedad <i>offshore</i>
Macao	«Trust» <i>Fundação</i>
Maldivas	Todas las sociedades, sociedades de personas y «trusts» extranjeros
Islas Marianas del Norte	<i>Foreign sales corporation</i> <i>Offshore banking corporation</i> «Trust» (extranjero)
Islas Marshall	«Trust»
Mauricio	«Trust» <i>Global business company cat. 1 and 2</i>

Micronesia	<i>Company</i> <i>Partnership</i> «Trust» (extranjero)
Nauru	<i>Trusts/nominee company</i> <i>Company</i> <i>Partnership</i> Empresa individual Disposiciones testamentarias extranjeras Patrimonio extranjero Otras formas de sociedad negociadas con el Gobierno
Nueva Caledonia	<i>Société</i> (sociedad) <i>Société civile</i> (sociedad civil) <i>Société de personnes</i> (sociedad de personas) Empresa en participación Herencia yacente «Trust» (extranjero)
Niue	«Trust» <i>International business company</i>
Panamá	<i>Fideicomiso</i> <i>Fundación de interés privado</i>
Palaos	<i>Company</i> <i>Partnership</i> Empresa individual Oficina de representación <i>Credit union</i> (cooperativa financiera) <i>Cooperative</i> «Trust» (extranjero)
Filipinas	«Trust»
Puerto Rico	<i>Estate</i> «Trust» <i>International banking entity</i>
San Cristóbal y Nieves	«Trust» <i>Foundation</i> Sociedad exenta
Santa Lucía	«Trust»
San Vicente y las Granadinas	«Trust»
Samoa	«Trust» <i>International trust</i> <i>International company</i>

	<i>Offshore bank</i> <i>Offshore insurance company</i> <i>International partnership</i> <i>Limited partnership</i>
Seychelles	«Trust» <i>International business company</i>
Singapur	«Trust»
Islas Salomón	<i>Company</i> <i>Partnership</i> «Trust»
Sudáfrica	«Trust»
Tonga	«Trust»
Tuvalu	«Trust» <i>Provident fund</i>
Emiratos Árabes Unidos	«Trust»
Islas Vírgenes de los Estados Unidos	«Trust» Sociedad exenta
Uruguay	«Trust»
Vanuatu	«Trust» Sociedad exenta <i>International company</i>

2. Entidades e instrumentos jurídicos cuyo lugar de gestión efectiva se encuentra en un país o territorio contemplado en el apartado 2 del artículo 17, y a los que se aplica el apartado 3 del artículo 2, en espera de la adopción, por parte del país o el territorio en cuestión, de disposiciones equivalentes a las previstas en el apartado 2 del artículo 4:

Andorra	«Trust»
Anguila	«Trust»
Aruba	<i>Stichting</i> (Fundación) Sociedades que se acogen al régimen de sociedad <i>offshore</i>

Islas Vírgenes Británicas	«Trust» <i>International business company</i>
Islas Caimán	«Trust» Sociedad exenta
Guernsey	«Trust» Sociedad que tributa al tipo cero
Isla de Man	«Trust»
Jersey	«Trust»
Liechtenstein	<i>Anstalt</i> («Trust») <i>Stiftung</i> (Fundación )
Mónaco	«Trust» <i>Fondation</i> (Fundación)
Montserrat	«Trust»
Antillas Neerlandesas	«Trust» <i>Stichting</i> (Fundación)
San Marino	«Trust» <i>Fondazione</i> (Fundación)
Suiza	«Trust» Fundación
Islas Turcas y Caicos	Sociedad exenta <i>Limited partnership</i> «Trust»

## ANEXO II

Lista de Estados miembros que asignan un número de identificación fiscal, al menos previa solicitud, a toda persona física residente a efectos fiscales dentro de su territorio, con independencia de su nacionalidad

<b>ESTADO MIEMBRO</b>	<b>ESTRUCTURA</b>	<b>FORMATO</b>	<b>DOCUMENTOS OFICIALES EN QUE FIGURA EL NIF</b>
BE - Bélgica	AAMMDD XXX XX	Una secuencia de 11 dígitos. Las primeras 6 cifras corresponden a la fecha de nacimiento, las tres siguientes representan un número de orden y las dos últimas una clave de control.	Documento nacional de identidad Pasaporte
BG - Bulgaria	9999999999	Una secuencia de 10 dígitos el último de los cuales es un dígito de control.  Se denomina «número civil unificado».	Documento nacional de identidad  Pasaporte
CZ- República Checa	9999999999 9999999999	Una secuencia de 9 ó 10 dígitos. El sexto y séptimo pueden ir separados por una barra oblicua.	Documento nacional de identidad  Pasaporte  Permiso de conducción
DK - Dinamarca	DDMMAA-9999	Una secuencia de 10 dígitos, con un guión entre el sexto y el séptimo.	Pasaporte
DE-Alemania	999999999999	Una secuencia de 12 dígitos, como máximo. Los dígitos pueden ir separados por barras oblicuas.	N <sup>12</sup>
EE - Estonia	999999999999	Una secuencia de 11 dígitos.	Documento nacional de

<sup>12</sup> El NIF puede cambiar si la persona cambia de domicilio.

			<p>identidad</p> <p>Pasaporte</p> <p>Permiso de conducción</p>
IE - Irlanda	9999999L(W)	<p>7 dígitos seguidos de una o dos letras. Cuando figuran dos letras, la segunda es una «W», La primera es una letra de control calculada mediante un algoritmo.</p>	<p>Documento expedido por el <i>Office of Revenue Commissioners</i> (Administración tributaria)</p> <p>Documento expedido por el <i>Office of Social and Family Affairs</i> (Administración de asuntos sociales y de la familia)</p>
EL - Grecia	999999999	<p>Una secuencia de 9 dígitos , de los cuales, 8 son «normales» y uno es un «dígito de control».</p>	N
ES-España	<p>1) 99999999A</p> <p>2) X9999999A</p> <p>M0000001A</p> <p>L0000001A</p> <p>K0000001A</p>	<p>1) El NIF normalizado de las personas físicas de nacionalidad española se compone de 9 caracteres:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 8 dígitos</li> <li>- una letra de control</li> </ul> <p>2) Otros tipos de NIF correspondientes a categorías específicas de personas físicas o a ciudadanos extranjeros con un documento de identidad español se componen de secuencias de 9 caracteres:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 1 letra que describe la categoría en que se clasifica la persona</li> <li>- 7 dígitos</li> <li>- 1 letra de control.</li> </ul> <p>3) En el caso de las demás entidades , el NIF se compone de:</p>	<p>Documento nacional de identidad</p> <p>Pasaporte</p>

	3) E99999999 G99999999 H99999999	- 1 letra: E, G ó H. - 7 dígitos - 1 dígito final de control	
IT - Italia	LLLLLL99L99L999L	El número de identificación fiscal de las personas físicas consiste en una secuencia alfanumérica de 16 caracteres.	Tarjeta Sanitaria Tarjeta de identidad fiscal
CY-Chipre	99999999L	Una secuencia de 8 dígitos y 1 letra. La letra final es una letra de control.	N
LV - Letonia	DDMMAA99999 "9"999999999	Una secuencia de 11 dígitos (DDMMAA: Fecha de nacimiento)  Una secuencia de 11 dígitos (el primero de los cuales es siempre la cifra «9»). Se asigna a las personas que carecen de NIF «DDMMAA99999».	Pasaporte Permiso de conducción
LT - Lituania	99999999999 9999999999	Una secuencia de 11 dígitos.  El NIF de 10 dígitos se asigna a las personas que carecen de NIF de 11 dígitos.	Documento nacional de identidad  Pasaporte
HU – Hungría	99999999	El NIF de las personas físicas consiste en una secuencia de 10 dígitos.  El código de las sociedades consiste en una secuencia de 8 dígitos.	N
MT - Malta	999L 999999999	El NIF es el número del documento nacional de identidad de las personas físicas. Entre 3 y 7 dígitos + una letra (M, G, A, P, L, H, B ó Z).	Documento nacional de identidad  Pasaporte <sup>13</sup>

<sup>13</sup> En Malta, los no residentes reciben un número de identificación que figura en los extractos bancarios.

		El <i>Inland Revenue Department</i> (Administración tributaria) asigna un NIF a aquellas personas físicas que carecen de documento nacional de identidad maltés. Este NIF consiste en un número de 9 dígitos, en el que las dos últimas cifras son dígitos de control. Las personas referidas pueden solicitar un documento de identidad a la autoridad competente. Una vez obtenido, éste se utilizará como NIF, como en el caso de los ciudadanos malteses.	
NL-Países Bajos	999999999	Una secuencia de 8 ó 9 dígitos. Si el NIF sólo consta de 8 dígitos, se coloca un «0» en la primera posición.	Documento nacional de identidad  Pasaporte  Permiso de conducción
AT - Austria	999999999 <sup>14</sup>	Una secuencia de 9 dígitos, el último de los cuales es un dígito de control.	N <sup>15</sup>
PL-Polonia	9999999999	Una secuencia de 10 dígitos, el último de los cuales es un dígito de control calculado mediante un algoritmo.	N
PT-Portugal	999999999	Una secuencia de 9 dígitos, el último de los cuales es un dígito de control calculado mediante un algoritmo.	N
RO-Rumanía	9999999999999	Una secuencia de 13 dígitos. El dígito de control se calcula mediante un algoritmo.	Documento nacional de identidad  Pasaporte

<sup>14</sup> «9» corresponde a un dígito;  
«L» corresponde a una letra;

«DDMMAA» corresponde a la fecha (día, mes y año).  
<sup>15</sup> El NIF puede cambiar si la persona cambia de domicilio.

SL-Eslovenia	99999999	Una secuencia de 8 dígitos aleatoria (el primero de los cuales no puede ser un 0). El octavo dígito es un número de control.	N
SK - Eslovaquia	9999999999	Una secuencia de 10 dígitos.	N
FI-Finlandia	DDMMAA(+,-,A) 999 (L/9)  9999999-9	Una secuencia de 11 caracteres ordenados como sigue: Fecha de nacimiento DDMMAA Caracteres (+, -, A) Número individual 999 Carácter de control L/9  El código de las sociedades es una secuencia de 7 dígitos y una letra de control (9999999-L), en la cual 9999999 representa el número de serie y L la letra de control.	Documento nacional de identidad  Pasaporte  Permiso de conducción <sup>16</sup>
SE - Suecia	AAMMDD-NNNX	AAMMDD representa la fecha de nacimiento; NNN es un número de nacimiento; X es un dígito de control. Se asigna un número de nacimiento impar a los hombres y par a las mujeres. El dígito de control se calcula automáticamente en función de la fecha de nacimiento y el número de nacimiento.	Documento nacional de identidad  Pasaporte  Permiso de conducción
UK-Reino Unido	UTR: 99999 99999  NINO: LL999999(A/B/C/D/space)	El Reino Unido no dispone de NIF, sino de dos números de identificación muy similares a éste:  1. El UTR ( <i>Unique Taxpayer Reference</i> ) que consta normalmente de 11 caracteres y cuyo formato es el siguiente:	Pasaporte

<sup>16</sup> Si bien en el documento nacional de identidad y el pasaporte el NIF es bastante críptico, aparece con claridad en el permiso de conducción. Los trabajadores autónomos pueden tener un segundo NIF.

		<p>5 dígitos, 1 espacio, 5 dígitos.</p> <p>2. El NINO (<i>National Insurance Number</i>) que consta normalmente de 9 caracteres: los caracteres 1 y 2 son letras (pero no D, F, I, O, Q, U ó V ni las combinaciones FY, GB, NK ó TN), los caracteres 3 a 8, números, y el último, A, B, C, D, o un espacio.</p>	
--	--	---	--

### ANEXO III

#### Lista de los «agentes pagadores en el momento de la percepción» contemplados en el artículo 4, apartado 2

#### NOTA INTRODUCTORIA

Se enumeran los «trusts» e instrumentos jurídicos similares correspondientes a aquellos Estados miembros en los que no existe un régimen tributario nacional aplicable a los rendimientos percibidos, por cuenta de dichos instrumentos jurídicos, por la persona que ostenta el título de propiedad principal y a la que corresponde con carácter principal la gestión de sus bienes e ingresos, y que reside en su territorio. La lista se refiere a los fondos fiduciarios e instrumentos jurídicos similares cuyo lugar de gestión efectiva de sus bienes muebles se encuentra en dichos países (residencia del «trustee» (fideicomisario) principal u otro administrador responsable de los bienes muebles), con independencia de la legislación que regula la constitución de los referidos fondos fiduciarios e instrumentos jurídicos similares.

<b>Países</b>	<b>Lista de entidades e instrumentos jurídicos</b>	<b>Observaciones</b>
Bélgica	<ul style="list-style-type: none"><li>- <i>Société de droit commun / maatschap</i> (Sociedad civil o sociedad comercial sin personalidad jurídica)</li> <li>- <i>Société momentanée / tijdelijke handelsvennootschap</i> (Sociedad sin personalidad jurídica cuyo objeto consiste en realizar una o varias operaciones comerciales específicas)</li> <li>- <i>Société interne / stille handelsvennootschap</i> (Sociedad sin personalidad jurídica a través de la cual una o varias personas poseen una participación en empresas que otra o varias otras personas gestionan por cuenta de aquellas)</li> <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li></ul>	<p>Véanse los artículos 46, 47 y 48 del Código de Sociedades belga.</p> <p>Estas «sociedades» (cuya denominación figura en francés y neerlandés) carecen de personalidad jurídica y, desde el punto de vista de la fiscalidad, se les aplica el enfoque «de transparencia».</p>



	jurídico similar	
Alemania	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Gesellschaft bürgerlichen Rechts</i> (Sociedad civil)</li> <li>- <i>Kommanditgesellschaft — KG, offene Handelsgesellschaft — OHG</i> (Sociedad de personas)</li> <li>- <i>Europäische Wirtschaftliche Interessenvereinigung</i> (Agrupación Europea de Interés Económico)</li> </ul>	
Estonia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Täisühing- TÜ</i> (Sociedad regular colectiva)</li> <li>- <i>Usaldusühing-UÜ</i> (Sociedad en comandita simple)</li> <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li> </ul>	Las sociedades regulares colectivas y las sociedades en comandita simple tributan como sujetos pasivos independientes, teniendo la consideración de dividendo (sujeta a impuestos) toda distribución de rentas.
Irlanda	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Partnership and investment club</i> (Sociedad de personas y club de inversión)</li> <li>- <i>European economic interest grouping (EEIG)</i> (Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE))</li> </ul>	El «trustee» (fideicomisario) irlandés residente está sujeto al impuesto sobre la renta del «Trust».
Grecia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Omorrythmos Eteria (OE)</i> (Sociedad regular colectiva)</li> <li>- <i>Eterorythmos Eteria (EE)</i> (Sociedad en comandita simple)</li> <li>- «Trust» u otro instrumento</li> </ul>	Las sociedades de personas están sujetas al impuesto sobre la renta de sociedades. No obstante, hasta un 50 % de los beneficios de las sociedades de personas se considera a efectos impositivos renta de los distintos socios y se grava al tipo que corresponda a cada uno de ellos.

	jurídico similar	
España	<p>Entidades sujetas al sistema de imposición de los beneficios distribuidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sociedad civil con o sin personalidad jurídica</li> <li>- Agrupación europea de interés económico (AEIE)</li> <li>- Herencias yacentes</li> <li>- Comunidad de bienes</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Otras entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado (artículo 35.4 de la Ley General Tributaria)</li> <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li> </ul>	
Francia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Société en participation</i> (Sociedad en participación)</li> <li>- <i>Société ou association de fait</i> (Sociedad de hecho)</li> <li>- <i>Indivision</i> (Comunidad de bienes)</li> <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li> </ul>	

Italia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Società semplice</i> (Sociedad civil y entidades asimiladas)</li> <li>- Entidad no comercial sin personalidad jurídica</li> <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li> </ul>	<p>La categoría de entidades consideradas «<i>società semplici</i>» incluye las «<i>società di fatto</i>» (sociedades de hecho o irregulares), que no tienen fines comerciales, y las «<i>associazioni</i>» (asociaciones), organizadas por artistas o profesionales para el desempeño de su actividad a través de sociedades de personas desprovistas de personalidad jurídica.</p> <p>La categoría de entidades no comerciales sin personalidad jurídica es muy amplia, y puede incluir varios tipos de organizaciones: asociaciones, sindicatos, comités, asociaciones sin ánimo de lucro y otras.</p>
Chipre	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Syneterismos</i> (Sociedad de personas)</li> <li>- <i>syndesmos</i> or <i>somatia</i> (Asociación)</li> <li>- <i>Synergatikes</i> (Cooperativa)</li> <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li> <li>- <i>Ekswxwria Eteria</i> (Sociedad <i>offshore</i>)</li> </ul>	<p>Los «trusts» constituidos conforme al Derecho chipriota tienen la consideración de entidades transparentes con arreglo a la normativa nacional.</p>
Letonia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Pilnsabiedrība</i> (Sociedad regular colectiva)</li> <li>- <i>Komandītsabiedrība</i> (Sociedad en comandita simple)</li> <li>- <i>Eiropas Ekonomisko interešu grupām (EEIG)</i> (Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE))</li> <li>- <i>Biedrības un nodibinājumi</i> (Asociación y fundación)</li> <li>- <i>Lauksaimniecības kooperatīvi</i> (Cooperativa agraria)</li> <li>- «Trust» u otro instrumento</li> </ul>	

	jurídico similar	
Lituania	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Europos ekonominių interesų grupės</i> (Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE))</li> <li>- <i>Asociacija</i> (Asociación)</li> <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li> </ul>	Los intereses y las plusvalías derivados de acciones u obligaciones que perciben las asociaciones están exentos del impuesto sobre la renta de las sociedades.
Luxemburgo	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Société en nom collectif</i> (Sociedad regular colectiva)</li> <li>- <i>Société en commandite simple</i> (Sociedad en comandita simple)</li> <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li> </ul>	
Hungary	<ul style="list-style-type: none"> <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li> </ul>	En Hungría los «trusts» tienen la consideración de «entidades» con arreglo a la normativa nacional.
Malta	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Socjetà in akomonditia</i> (Sociedad «en comandita simple») cuyo capital no está dividido en participaciones sociales</li> <li>- <i>Arrangement in participation</i> (Asociación «en participación»)</li> <li>- Club de inversión</li> <li>- <i>Socjetà Kooperattiva</i> (Sociedad cooperativa)</li> </ul>	Las sociedades «en comandita simple» cuyo capital está dividido en participaciones sociales están sujetas al impuesto general sobre la renta de las sociedades.
Países Bajos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Vennootschap onder firma</i> (Sociedad regular colectiva)</li> <li>- <i>Commanditaire vennootschap</i> (Sociedad en comandita simple)</li> <li>- <i>Europese economische samenwerkingsverbanden</i></li> </ul>	Las sociedades regulares colectivas, las sociedades en comandita simples y las AEIE son transparentes a efectos fiscales.

	<p>(<i>EESV</i>) (Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE))</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Vereniging</i> (Asociación)</li> <li>- <i>Stichting</i> (Fundación)</li> <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li> </ul>	<p>Las <i>verenigingen</i> (asociaciones) y las <i>stichtingen</i> (fundaciones) están exentas de impuestos, salvo en caso de que desarrollen actividades comerciales.</p>
Austria	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Personengesellschaft</i> (Sociedad de personas)</li> <li>- <i>Offene Personengesellschaft</i> (Sociedad regular colectiva)</li> <li>- <i>Kommanditgesellschaft, KG</i> (Sociedad en comandita simple)</li> <li>- <i>Gesellschaft nach bürgerlichem Recht, GesBR</i> (Sociedad civil)</li> <li>- <i>Offene Erwerbsgesellschaft (OEG)</i> (Sociedad profesional colectiva)</li> <li>- <i>Kommandit-Erwerbsgesellschaft</i> (Sociedad profesional en comandita simple)</li> <li>- <i>Stille Gesellschaft</i> (Participación fiduciaria en empresas)</li> <li>- <i>Einzelfirma</i> (Sociedad unipersonal)</li> <li>- <i>Wirtschaftliche Interessenvereinigung</i> (Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE))</li> <li>- <i>Privatstiftung</i> (Fundación privada)</li> <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li> </ul>	<p>Las sociedades de personas se consideran transparentes, aun cuando se asimilen a entidades a efectos del cómputo de beneficios.</p> <p>Tiene la consideración de «sociedad de personas» normal.</p> <p>Tributa como una sociedad, las rentas por intereses están gravadas a un tipo reducido del 12,5 %.</p>

<p>Polonia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Spółka jawna (Sp. j.)</i> (Sociedad regular colectiva)</li>   <li>- <i>Spółka komandytowa (Sp. k.)</i> (Sociedad en comandita simple)</li>   <li>- <i>Spółka komandytowo-akcyjna (S.K.A.)</i> (Sociedad en comandita por acciones)</li>   <li>- <i>Spółka partnerska (Sp. p.)</i> (Sociedad civil profesional)</li>   <li>- <i>Europejskie ugrupowanie interesów gospodarczych (EUIG)</i> (Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE))</li>   <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li> </ul>	
<p>Portugal</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Sociedade civil</i> (Sociedad civil) no constituida en sociedad mercantil</li>   <li>- Sociedades anónimas dedicadas al ejercicio de actividades profesionales colegiadas, en las que todos los socios son personas físicas tituladas para el ejercicio de la misma profesión</li>   <li>- <i>Agrupamento de Interesse Económico (AIE)</i> (Agrupación nacional de interés económico)</li>   <li>- <i>Agrupamento Europeu de Interesse Económico (AEIE)</i> (Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE))</li>   <li>- <i>Sociedade gestora de</i></li> </ul>	<p>Las sociedades civiles no constituidas en sociedad mercantil, las sociedades anónimas dedicadas al ejercicio de actividades profesionales colegiadas, las ACE (tipo de empresa en participación constituida en sociedad), las AEIE y las sociedades <i>holding</i> en las que los activos, bien están bajo el control de un grupo familiar, bien son íntegramente propiedad de cinco o menos miembros, son fiscalmente transparentes.</p> <p>Las demás sociedades de personas con personalidad jurídica tienen la consideración de sociedades de capitales y están sujetas a las normas generales del impuesto sobre la renta de las sociedades.</p>

	<p><i>participacoes sociais (SGPS)</i> (Sociedades <i>holding</i> en las que los activos, bien están bajo el control de un grupo familiar, bien son íntegramente propiedad de cinco o menos miembros)</p> <p>- <i>Herança jacente</i> (Herencia yacente)</p> <p>- Asociación sin personalidad jurídica</p> <p>- Sociedad <i>offshore</i> que opera en las zonas francas de Madeira o en la isla de Santa María en las Azores</p> <p>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</p>	<p>Las sociedades <i>offshore</i> que operan en las zonas francas de Madeira o en la isla de Santa María en las Azores están exentas del impuesto de sociedades y de las retenciones a cuenta sobre los dividendos, intereses, cánones y pagos similares realizados en favor de la empresa matriz extranjera.</p> <p>Los únicos fondos fiduciarios (<i>trusts</i>) que autoriza la legislación portuguesa son los constituidos por personas jurídicas con arreglo al ordenamiento jurídico de otro país en el Centro Internacional de Negocios de Madeira y los activos del fondo constituyen una parte autónoma del patrimonio de la persona jurídica que actúa en calidad de «trustee» (fideicomisario).</p>
Rumanía	<p>- Asociación (Sociedad de personas)</p> <p>- <i>Cooperative</i> (Cooperativa)</p> <p>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</p>	

Eslovenia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Samostojni podjetnik</i> (Empresa individual)</li> <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li> </ul>	
República Eslovaca	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Verejná obchodná spoločnosť</i> (Sociedad regular colectiva)</li> <li>- <i>Európske združenie hospodárskych záujmov</i> (Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE))</li> <li>- <i>Komanditná spoločnosť</i> (Sociedad en comandita simple) por lo que respecta a las rentas atribuidas a los socios colectivos</li> <li>- <i>Združenie</i> (Asociación)</li> <li>- Entidades no constituidas con fines económicos: asociaciones profesionales, asociaciones cívicas benéficas, <i>Nadácia</i> (fundaciones)</li> <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li> </ul>	<p>La base imponible se computa en primer lugar respecto de la sociedad comanditaria en su conjunto y seguidamente se imputa a los socios colectivos y a los socios comanditarios. La proporción de beneficios que perciben los socios colectivos de una sociedad en comandita se gravan al nivel de dichos socios. Las restantes rentas de los socios comanditarios se gravan de entrada a nivel de la sociedad, con arreglo a la normativa aplicable a las sociedades de capitales.</p> <p>Las rentas exentas incluyen las derivadas de actividades que constituyen el objeto social de la organización, salvedad hecha de las que están sujetas al régimen de retenciones a cuenta.</p>
Finlandia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>yksityisliike</i> (Sociedad civil)</li> <li>- <i>avoin yhtiö / öppet bolag</i></li> </ul>	

	<p>(Sociedad de personas)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>kommandiittiyhtiö / kommanditbolag</i> (Sociedad en comandita simple)</li> <li>- <i>kuolinpesä / dödsbo</i> (Herencia yacente)</li> <li>- <i>eurooppalaisesta taloudellisesta etuyhtymästä (ETEY) / europeiska ekonomiska intressegrupperingar</i> (Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE))</li> <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li> </ul>	
Suecia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>handelsbolag</i> (Sociedad regular colectiva)</li> <li>- <i>kommanditbolag</i> (Sociedad en comandita simple)</li> <li>- <i>enkelt bolag</i> (Sociedad de personas sin forma jurídica)</li> <li>- «Trust» u otro instrumento jurídico similar</li> </ul>	
Reino Unido	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>General partnership</i> (Sociedad regular colectiva)</li> <li>- <i>Limited partnership</i> (Sociedad en comandita simple)</li> <li>- <i>Limited liability partnership</i> (Sociedad de responsabilidad limitada)</li> <li>- <i>EEIG</i> (AEIE)</li> <li>- <i>Investment club</i> (Club de inversión (en el que los miembros tienen derecho a una</li> </ul>	Las sociedades regulares colectivas, las sociedades en comandita simple, las sociedades de responsabilidad limitada y las AEIE son transparentes a efectos fiscales.

	participación específica en los activos))	
--	---	--

(3) Se añade el siguiente anexo V:

## «ANEXO V

### Lista de los datos que los Estados miembros deberán facilitar anualmente a la Comisión con fines estadísticos

#### 1. Datos económicos

##### 1.1. Retención a cuenta:

Austria, Bélgica y Luxemburgo (mientras sigan aplicando las disposiciones transitorias previstas en el capítulo III) deben comunicar el importe total anual de los ingresos fiscales procedentes de la retención a cuenta que comparten con los demás Estados miembros, desglosado por Estado miembro de residencia de los beneficiarios efectivos.

Austria, Bélgica y Luxemburgo (mientras sigan aplicando las disposiciones transitorias previstas en el capítulo III) deben comunicar el importe total anual de los ingresos fiscales procedentes de la retención a cuenta que comparten con los demás Estados miembros aplicada en virtud del artículo 11, apartado 5.

Deben enviarse asimismo los datos relativos a los ingresos fiscales totales procedentes de la retención a cuenta, desglosados por Estado miembro de residencia de los beneficiarios efectivos, al organismo nacional encargado de la recopilación de los datos estadísticos relativos a la balanza de pagos.

##### 1.2. Importe de los pagos de intereses/producto de las cesiones

Los Estados miembros que intercambien información o que hayan optado por el procedimiento de información voluntaria previsto en el artículo 13 deben facilitar los importes de los pagos de intereses efectuados en su territorio que estén sujetos al intercambio de información contemplado en el artículo 9, desglosados por Estado miembro o por territorio dependiente o asociado de residencia de los beneficiarios efectivos.

Los Estados miembros que intercambien información o que hayan optado por el procedimiento de información voluntaria previsto en el artículo 13 deben comunicar los importes del producto de las cesiones en su territorio que estén sujetos al intercambio de información contemplado en el artículo 9, desglosados por Estado miembro o por territorio dependiente o asociado de residencia de los beneficiarios efectivos.

Los Estados miembros que intercambien información o hayan optado por el procedimiento de comunicación voluntaria de información deben remitir los importes de los pagos de intereses objeto de intercambio de información, desglosados por tipo de pago de intereses con arreglo a las categorías establecidas en el artículo 8, apartado 2.

Deben comunicarse asimismo los datos relativos a los importes totales correspondientes a los pagos de intereses y al producto de las cesiones, desglosados por Estado miembro de residencia de los beneficiarios efectivos, al organismo nacional encargado de la recopilación de las estadísticas de la balanza de pagos.

##### 1.3. Beneficiario efectivo:

Todos los Estados miembros deben comunicar el número de beneficiarios efectivos residentes en otros Estados miembros o territorios dependientes o asociados, desglosado por Estado miembro o por territorio dependiente o asociado.

#### 1.4. Agentes pagadores:

Todos los Estados miembros deben comunicar el número de agentes pagadores (por Estado miembro de expedición) implicados en el intercambio de información o la retención a cuenta a efectos de la Directiva.

#### 1.5. Agentes pagadores en el momento de la percepción:

Todos los Estados miembros deben comunicar el número de agentes pagadores en el momento de la percepción que hayan percibido pagos de intereses en el sentido del artículo 6, apartado 4. Ello afecta **tanto** a los Estados miembros de expedición, en los que se hayan efectuado pagos de intereses a agentes pagadores en el momento de la percepción cuyo lugar de gestión efectiva se encuentre en otros Estados miembros, **como** a los Estados miembros de recepción, en cuyo territorio estén establecidas las entidades o instrumentos jurídicos en cuestión.

## 2. Datos técnicos

### 2.1. Registros:

Todos los Estados miembros que intercambien información o hayan optado por la comunicación voluntaria de información en virtud del artículo 13 deben facilitar el número de registros enviados y recibidos. Un registro indica un pago en favor de un beneficiario efectivo.

### 2.2. Registros tratados/corregidos:

Número y porcentaje de registros no válidos desde el punto de vista sintáctico que pueden tratarse;

Número y porcentaje de registros no válidos desde el punto de vista sintáctico que no pueden tratarse;

Número y porcentaje de registros no tratados;

Número y porcentaje de registros corregidos previa solicitud;

Número y porcentaje de registros corregidos por propia iniciativa;

Número y porcentaje de registros tratados con éxito.

## 3. Datos facultativos:

3.1 – Los Estados miembros pueden comunicar el importe de los pagos de intereses a entidades o instrumentos jurídicos objeto de intercambio de información con arreglo al artículo 4, apartado 2, desglosado por Estado miembro en que se encuentra el lugar de gestión efectiva de la entidad.

3.2 – Los Estados miembros pueden comunicar el volumen del producto de cesiones efectuadas a favor a entidades o instrumentos jurídicos objeto de intercambio de información con arreglo al artículo 4, apartado 2, desglosado por Estado miembro de establecimiento de la entidad.

3.3 – Cuotas respectivas de ingresos fiscales anuales totales percibidos de los sujetos pasivos residentes o por los pagos de intereses efectuados en su favor por agentes pagadores nacionales o extranjeros.»